

Miguel Ángel Niño López, mayor de edad con DNI 09275683j como presidente de la Asociación Vecinal Rondilla con domicilio a efectos de comunicación en la Calle Marqués de Santillana nº 4 47010 Valladolid presenta la siguiente

Queja ante el Procurador del Común

HECHOS

1.- Se ha presentado ante el Ayuntamiento de Valladolid una solicitud de una licencia de instalación de antena de telefonía móvil en la plaza ribera de Castilla n.º 12 por parte de las compañías telefónicas MOVISTAR y VODAFONE.

2.- Dicha instalación se ubicará en la azotea de un edificio de cuatro plantas de altura. Se trata de un edificio destinado a alquileres en régimen protección oficial, por lo cual sus habitantes no recibirán ninguna compensación económica por la instalación y no podrán presentar oposición alguna, hecho que beneficia únicamente al propietario la empresa constructora Altamira 5, y a las compañías de telefonía móvil, que sin duda han elegido la ubicación en este edificio por el mencionado motivo.

3.- El edificio en cuestión está situado en el siguiente entorno urbanístico:

- Es colindante con un parque público situado en la plaza Ribera de Castilla. Zona de gran afluencia de personas y de niños de todo el barrio de la Rondilla.
- En su inmediata proximidad (distancia inferior a 100 metros) se sitúa el colegio público de educación infantil y primaria José Zorrilla y un Centro de Salud.
- A poco más de 100 metros se sitúan un parque infantil, una residencia de personas mayores y el colegio público Gutiérrez del Castillo, en cuyo recinto se ubican un comedor escolar (para varios colegios de la zona) y una guardería infantil.
- Igualmente existen numerosos edificios residenciales en su entorno inmediato, con una altura igual o superior.

4.- Se han presentado numerosas alegaciones ante el Ayuntamiento de Valladolid contra el mencionado proyecto tanto de vecinos como de organismos oficiales afectado. Se han presentado escritos y firmas en un número de 260 individuales y 1525 colectivas que

representan al 90% de los vecinos de los edificios circundantes así como de comercios y hosteleros situados en los mismos.

5.- Con fecha de 2 de noviembre de 2010 se presentó en el pleno del Ayuntamiento de Valladolid, por parte de IU, una moción en la que se instaba a una mayor regulación en la instalación de antenas de telefonía móvil que tuviera en cuenta la distancia a los puntos sensibles y los límites de emisión. Dicha moción contó con el apoyo del principal partido de la oposición (PSOE) pero fue rechazada por el partido gobernante (PP) que cuenta con mayoría absoluta en el Ayuntamiento. En dicho pleno y a raíz de la mencionada moción, se expuso por parte del presidente de la Asociación Vecinal Rondilla el caso de la Antena de la Plaza Ribera de Castilla. La concejala de Urbanismo en su contestación consideró **que se cumple la legalidad vigente y que dichas antenas no son perjudiciales para la salud y, el ayuntamiento no tiene posibilidad de oponerse a dicha concesión.**

Consideramos que estas declaraciones constituyen una clara toma de postura por parte de la autoridad encargada de autorizar la instalación de las antenas.

Estimamos que se haya en juego intereses muy serios que afectan a la salud y al bienestar de los ciudadanos y que no son tenidos en cuenta por la mencionada autoridad

RAZONES

- | -

- La normativa de obligado cumplimiento en el Estado Español es la establecido en el **Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas**, es decir ya el título de esta normativa establece una relación entre salud y emisiones radioeléctricas y la necesidad de establecer medidas de protección, con lo cual reconoce su potencial peligrosidad.
- Por su parte la normativa autonómica reflejada en el **DECRETO 267/2001, de 29 de noviembre**, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación. dice en su exposición de motivos:

*“La inquietud suscitada sobre eventuales riesgos para las personas de las ondas electro magnéticas no ionizantes emitidas por los elementos radiantes de las infraestructuras de radiocomunicaciones, requiere la fijación de un marco jurídico para el establecimiento de niveles de emisión radioeléctrica tolerables , todo ello en aplicación del **principio de precaución** , por otra parte consustancial a la política del medio ambiente.”*

Subrayamos que se hace una mención expresa al **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**, señalándolo como **PARTE CONSUSTANCIAL** a la política del medio ambiente, dentro de la cual tenemos que incluir forzosamente y de una manera muy destacada todo lo referente a la salud de las personas.

- **También el Tribunal Supremo: en sentencia de 27 de abril de 2010 de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo.** se manifiesta en el siguiente sentido

“El riesgo que la exposición prolongada a radiaciones electromagnéticas, en especial las procedentes de las estaciones base de telefonía móvil, pueda ocasionar a la salud ha producido una honda preocupación a la sociedad; por ello, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Creemos que hay que llamar la atención sobre la alusión a la *“honda preocupación a la sociedad”* que según el T.S. motivó la aprobación del Real Decreto y que demuestra una sensibilidad del legislador no solo ante los posibles riesgos para la salud sino ante la **INQUIETUD SOCIAL** que ello genera.

Un hecho que también pasa por alto nuestro Ayuntamiento.

- II -

- **Este espíritu de prevención y de precaución, así como de atención a la inquietud social, que inspira la legislación estatal vigente, no sólo viene reflejado en el establecimiento de unos límites máximos de emisión en las zonas en las que puedan permanecer habitualmente las personas (art. 6) sino que además:**

- **obliga a tener en consideración, (a la hora de planificar las instalaciones), la ubicación y otras características que minimicen la exposición del público en general, manteniendo la cobertura del servicio (art. 7 a) y**

- **de manera particular LA UBICACIÓN, (entre otras características) debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos (art. 7d)**

- Parece evidente por tanto que para ubicar estas instalaciones deben buscarse lugares que minimicen la exposición de las personas y de manera muy especial de los espacios sensibles y ello con independencia de los niveles máximos de emisión (que deben ser respetados en todo caso).

- Cabe destacar que si bien en el caso del público en general las características de emplazamiento etc. deben minimizar la emisiones “manteniendo la cobertura del servicio”, esta matización no aparece en el caso de los espacios sensibles sino que se subraya la necesidad de minimizar “en la mayor medida posible”, lo que indica claramente que la situación más deseable (y que hay que procurar dentro de lo posible) es que se encuentren libres de emisiones por completo.

- Conviene resaltar la importancia la importancia de este punto si se tiene en cuenta que la **resolución del parlamento europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos** “ *Pide que se preste especial atención a los efectos biológicos cuando se evalúe el posible impacto sobre la salud de las radiaciones electromagnéticas, especialmente si se tiene en cuenta que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen **efectos muy nocivos***” Art. 2

- En cuanto a la legislación autonómica que establece en las zonas sensibles un límite de emisión de un 25% por debajo del máximo permitido, esta limitación explícita debería entenderse como una garantía adicional que se añade a lo expuesto en la normativa estatal, pero que de ninguna manera suprime la necesidad de minimizar las emisiones “en la mayor medida posible”.

- Todas estas consideraciones que aparecen en la normativa sobre las características de las instalaciones (y en primer lugar de su ubicación) señalarían al edificio de la Plaza Ribera de Castilla como el lugar más inadecuado para colocar una antena ya que como

se dice en el apartado dedicado a los HECHOS, se trata de un edificio de cuatro plantas rodeado de otros edificios de altura similar o superior cuyos habitantes recibirían al máximo la radiación y con numerosos espacios sensibles en su inmediata proximidad que igualmente recibirían la máxima radiación permitida.

- Si además tenemos en cuenta que la normativa autonómica obliga a contemplar varias alternativas para cada emplazamiento (art. 5.5) y que la propia ordenanza del Ayuntamiento de Valladolid obliga a incorporar en los proyectos “un estudio de alternativas de localización viables” entonces resultaría muy difícil de entender que se autorizara a colocar las antenas en el mencionado lugar, salvo que el Ayuntamiento tuviera en mayor consideración las ventajas que supone para las compañías de telefonía esa ubicación en concreto (y que se señalan en el punto 2 de los Hechos), que por otro tipo de cosas, como son la prevención y la minimización al máximo de riesgos para la salud.

- III -

- Los límites máximos de emisión permitidos que aparecen en el **Real Decreto 1066/2001** se justifican del siguiente modo:

“Se establecen unos límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, acordes con las recomendaciones europeas”. (Preámbulo)

Estas recomendaciones se refieren a los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Europa de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a los campos electromagnéticos.

- Pues bien la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 “ Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz),”

lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños”

- En consonancia con ello la ya citada **RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 2 DE ABRIL DE 2009, dice lo siguiente:**

*“Considerando que la controversia en la **comunidad científica** sobre los posibles riesgos para la salud debidos a los CEM se ha incrementado desde el 12 de julio de 1999, fecha en que se establecieron los límites de exposición del público a los CEM (0 Hz a 300 GHz) mediante la Recomendación 1999/519/CE” (Punto D, de las consideraciones),*

“Insta a la Comisión a que revise el fundamento científico y la adecuación de los límites de CEM fijados en la Recomendación 1999/519/CE e informe al respecto al Parlamento; pide que sea el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados quien efectúe dicha revisión” (Punto 2 de la resolución)

- Un hecho así pone en duda que el **“principio de precaución”** mencionado tanto en la normativa nacional como autonómica, esté suficientemente garantizado por las medidas limitadoras exigidas en dicha normativa.

Por otra parte viene a justificar la alarma social que se revela, entre otras cosas, en la desconfianza de la población ante las medidas tomadas por las autoridades para prevenirlos de los riesgos sanitarios producidos por los CEM. Desconfianza puesta de manifiesto en el "Eurobarómetro especial nº 347" de 2010.

- Pensamos que ante una situación como ésta, está justificada la adopción de medidas de protección adicionales por parte de las autoridades que tienen responsabilidad en la protección de la salud de los ciudadanos, y más en concreto de los ayuntamientos que son los que deben decidir, en primera instancia, la conveniencia o no de conceder licencia de instalación.

La doctrina del Tribunal Supremo a este respecto es muy clara:

“El hecho que este riesgo por los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas no puede ser considerado cerrado desde una perspectiva estrictamente científica, es lógico que los Ayuntamientos en el ámbito de su propia competencia se sientan tentados a imponer medidas adicionales de protección en esta materia, bien exigiendo, como acontece en el caso que enjuiciamos, límites o condiciones complementarios a los establecidos en el citado Real Decreto 1066/2001 , bien, estableciendo distancias de protección frente a determinadas zonas sensibles - colegios, hospitales, parques y jardines públicos- estableciendo unas áreas de seguridad alrededor de esas zonas sensibles en los que no se permita la instalación de estaciones emisoras de radiaciones electromagnéticas.

*De ahí, estas normas dentro del marco de la Ley 3/1998, de 27 de febrero , tienen una finalidad preventiva y pretenden la adaptación de las licencias y mejoras técnicas disponibles, adecuándose como afirma la Administración demandada a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, **que corresponde a la doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala.**”(Sentencia de 17 de noviembre de 2009, rec. 5583/2007)*

Debe mencionarse que este párrafo es citado textualmente en la sentencia **de 27 de abril de 2010** (referente a las limitaciones a la instalación de antenas de telefonía móvil establecidos por el Ayuntamiento de San Luis – Baleares-) a efectos “**de coherencia y de unidad de doctrina**” y para resolver a favor del mencionado ayuntamiento.

Y debe recordarse que según el art. 1.6 del –Código Civil:

“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley,...”

No caben dudas por tanto sobre la posibilidad de los ayuntamientos de dictar limitaciones adicionales a la instalación de antenas, aparte de las establecidas en las normativas estatal y autonómica.

No debería haber dudas tampoco sobre la necesidad de dictarlas.

- IV -

- El principio de precaución - que, como queda dicho, es mencionado explícitamente en la normativa vigente tanto estatal como autonómica-, debe entenderse a la luz de lo dispuesto en la **Comunicación de la Comisión Europea de 2 de febrero de 2000**. Dicha comunicación fue dada en respuesta a una petición del Consejo de Europa (resolución del 13 de abril de 1999) en la que se pedía “**definir con carácter prioritario orientaciones claras y eficaces para la aplicación de este principio**”
- En dicha comunicación de la Comisión Europea se indica que el recurso al principio de precaución se produce en “*la hipótesis de riesgo potencial, aunque este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda cuantificarse su amplitud o no puedan determinarse sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos*” (Punto 5.1), señalando como una de las causas de incertidumbre científica la “ *controversia sobre los datos existentes o sobre la falta de datos pertinentes* ”(Punto 5.1.3)
- Con respecto a la incertidumbre científica y la conveniencia de que las autoridades actúen en orden a garantizar el principio de precaución se dice en el punto 6.2: “*La ausencia de pruebas científicas de la existencia de una relación causa-efecto, de una relación cuantificable de dosis/respuesta o de una evaluación cuantitativa de la probabilidad de aparición de efectos adversos tras la exposición no debe utilizarse para justificar la inacción. Aun en el caso de que el consejo científico sólo estuviera apoyado por una fracción minoritaria de la comunidad científica, sus opiniones deberán tenerse en cuenta, a condición de que la credibilidad y reputación de esta fracción estén debidamente reconocidas* ”(Punto 6.2)

Creemos que es especialmente importa subrayar este punto ya que en él queda claro que no es suficiente intentar tranquilizar a la población aludiendo a los estudios científicos y recomendaciones de organismos internacionales que avalan los actuales niveles de emisión y demás medidas limitadoras, **sin tener en cuenta la existencia de otros estudios que alertan sobre la insuficiencia de esas limitaciones, los riesgos a que se expone la población o la necesidad de continuar con las investigaciones** (cosa que si tiene en cuenta el parlamento europeo, por ejemplo).



Procediendo de este modo se está escamoteando a la población una verdadera aplicación del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN que supuestamente es defendido y valorado por todos.

SOBRE LOS ESTUDIOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD QUE SUBRAYAN LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PROTECCIÓN CON RESPECTO A LAS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SOBRE “LA CREDIBILIDAD Y REPUTACIÓN “ DE SUS AUTORES SE ENVÍA UNA MUESTRA EN EL ANEXO QUE ACOMPAÑA A ESTA SOLICITUD.

- Con respecto a los riesgos que pueden aparecer a largo plazo (y cuya consideración es pertinente en el caso de las exposiciones prolongadas a los campos electromagnéticos) la Comunicación hace las siguientes consideración en cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas a tomar: *“La medida de reducción de los riesgos no debe limitarse a los riesgos inmediatos, para los que es más fácil evaluar la proporcionalidad de la acción. Las relaciones de causalidad son las más difíciles de probar científicamente en los casos en que los efectos peligrosos se dejan sentir mucho tiempo después de la exposición, y por este mismo motivo el principio de precaución debe utilizarse a menudo. En este caso, los efectos potenciales a largo plazo deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de las medidas, las cuales deben establecer sin demora acciones que puedan limitar o suprimir un riesgo cuyos efectos sólo serán aparentes al cabo de diez o veinte años o en las generaciones futuras. Esto se aplica muy especialmente a los efectos sobre los ecosistemas. El riesgo aplazado para el futuro sólo puede eliminarse o reducirse en el momento de la exposición a dicho riesgo, es decir, inmediatamente. (Punto 6.3.1)*
- Por último señalar que la ya mencionada Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, en su punto 12, se refiere a esta Comunicación de la Comisión Europea sobre el Principio de precaución y “a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas” pide “que dicho principio de acción y seguridad, centrado en la adopción de medidas provisionales y proporcionadas, esté presente en todas las políticas comunitarias en materia de salud y medio ambiente (Punto 12)

POR TANTO

Datos todos estos **hechos** y **razones** y teniendo en cuenta además que:



- La concesión de la licencia conlleva su inmediata instalación y que, a pesar de que la resolución del Ayuntamiento podría ser impugnada en su momento por posibles irregularidades, lo cual, eventualmente, puede dar lugar a la retirada de la antena, su instalación y puesta en funcionamiento aunque sea de manera temporal supone ya exponer a la población afectada a las emisiones. Se estaría, por tanto, produciendo ya el perjuicio que se desea evitar.
- El derecho a vivir y disfrutar de un medio ambiente adecuado, equilibrado, sostenible y saludable, está reconocido en el artículo 45 del texto constitucional
- El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos **Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre**

SOLICITAMOS AL PROCURADOR DEL COMUN

1. **QUE INSTE AL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID PARA QUE DENIEGUE LA LICENCIA DE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MOVIL EN LA PLAZA RIBERA DE CASTILLA.**
 2. **QUE EJERZA TODAS AQUELLAS ACCIONES A QUE LE AUTORIZA LA LEY A FIN DE QUE DICHO PROYECTO QUEDE SIN EFECTO.**
 3. **QUE PROCURE QUE LA CIUDADANIA EN GENERAL TENGAN UNA EFECTIVA PROTECCIÓN FRENTE A LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y EN CONSONANCIA CON LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE ABRIL DE 2010**
-

ANEXO

Estudio Alemán realizado en marzo del 2004, muestra que las personas viviendo a 400 metros de una torre celular tienen tres veces más la incidencia de cáncer que las personas que viven más alejadas de ellas.

Aquí está el estudio para revisar:

<http://www.vws.org/documents/11GermanreportInfluencemastcancer.pdf>

El estudio fue hecho por pedido de Wolfram König, presidente de la Bundesamt für Strahlenschutz (Agencia Federal para protección de Radiación), a todos los doctores en medicina a colaborar y encontrar si es que existía riesgo o no; bueno, encontraron que existía riesgo.

Para el estudio se ocuparon archivos de pacientes entre los años 1994 y 2004. La cantidad de pacientes usados para el estudio fue de unos 1000, esto sin aporte externo de ayuda económica.

En 1993 el estudio Moosbrunn muestra a torres que no están dentro del actual límite de seguridad para las ondas electromagnéticas

Para referencia:

HAIDER, M., KUNDI, M., KNASMÜLLER, S., HAIDER, T., GROLL
KNAPP, E. & G. OBERMEIER (1993): Medizinisch-hygienische
Untersuchungen und Beurteilungen der Kurzwellensendeanlage
Moosbrunn, Institut für Umwelthygiene, Universität Wien.

* En 1995, en el estudio Abelin., encontró que quienes estaban cerca de una estación que transmitía ondas-corta tenían mas problemas de sueño y de depresión

Para referencia:

ABELIN, T., ALTPETER, E.S., PFLUGER, D.H., KREBS, T.,
KÄNEL, J.V., STÄRK, K. & C. GRIOT (1995): Gesundheitliche
Auswirkungen des Kurzwellensenders Schwarzenburg, BEW
Schriftenreihe Studie Nr. 56 (BEW: Bundesamt für
Energiewirtschaft).

* Otros estudios que han encontrado un aumento en el riesgo de desarrollar leucemia en niños; esto en niños cerca de transmisores de radio y televisión. El estudio fue hecho en Hawaii

Para referencia:

MASKARINEC, G., COOPER, J. & L. SWYGERT (1994):
Investigation of increased incidence in childhood leukemia
near radio towers in Hawaii: Preliminary observations, J.
Environ. Pathol.Toxicol. and Oncol. 13: 33-37.



* Otro estudio en Inglaterra, que encontró 9 veces más casos de leucemia en personas que vivían en un área cercana a las antenas transmisoras de Sutton Coldfield.

Para referencia:

DOLK, H., SHADDICK, G., WALLS, P., GRUNDY, C.,
THAKRAR, B., KLEINSCHMIDT, I. & P. ELLIOT (1997a): Cancer
Incidence Near Radio and Television Transmitters in Great
Britain, Part 1. Sutton Coldfield Transmitter, Am. J.
Epidemiol. 145: 1-9.

En un segundo estudio en Inglaterra, observando 20 antenas transmisoras, se encontró un aumento considerable del riesgo de Leucemia.

Para referencia:

DOLK, H., ELLIOT, G., SHADDICK, G., WALLS, P. & B.
THAKRAR (1997b): Cancer Incidence Near Radio and
Television Transmitters in Great Britain, Part 2. All High
Tower Transmitters, Am. J. Epidemiol. 145: 10-17.

* El estudio Cherry indica una asociación entre casos de cáncer y vivir cerca de estaciones transmisoras.

Para referencia:

CHERRY, N. (1999): Criticism of the proposal to adopt the
ICNIRP guidelines for cell sites in New Zealand, ICNIRP
Guideline Critique, Lincoln University, Environmental
Management and Design Division, Canterbury, NZ.

* Según el estudio de la estación transmisora "Radio Vatican", se encontró un aumento de 2.2 veces más niños con leucemia en un radio de 6km de la estación, y la mortalidad de adultos por leucemia también creció.

Para referencia:

MICHELOZZI, P., CAPON, A., KIRCHMAYER, U.,
FORASTIERE, F., BIGGERI, A., BARCA, A. & C.A. PERUCCI
(2001) : Department of Epidemiology. Local Health Authority
RME Rom, Italy.



En 1997 Goldsmith publico el estudio Lilienfeld, que indica un aumento de 4 veces más de cáncer en el personal de la embajada de Estados Unidos en Moscú que seguían radiaciones de microondas durante la Guerra Fría. La dosis fue baja y bajo el límite Alemán actual.

Para referencia:

GOLDSMITH, JR. (1997): European EpiMarker 2(4): 4-7;
Lilienfeld 1978 Final report US Dept. of State, NTIS PB-288163, 1978.

En España un estudio indica la asociación entre radiación, dolor de cabeza, náuseas, pérdida de apetito, "sentirse mal", problemas de sueño, depresión, falta de concentración y mareos.

Para referencia:

NAVARRO EA., SEGURA J., PORTOLES M., GOMEZPERRETTA de MATEO C. (2003): Das Mikrowellensyndrom: Eine vorläufige Studie in Spanien. Electromagnetic Biology and Medicine (früher: Electro- and Magnetobiology) 22(2): 161-169, www.grn.es/electropolucio/TheMicrowaveSyndrome.doc.

Estudio Israelí de abril del año 2004, que muestra que personas viviendo a 350 metros de una torre celular tienen 4 veces más incidencia de cáncer que personas viviendo en otra parte de la ciudad.

Aquí está el estudio para revisar:

<http://www.duisburg.de/vv/31/medien/netanya-e.pdf>

La antena celular que ocupó esta localización al sur de la ciudad de Netanya en el área de Irus. Esta antena entró en servicio en agosto del año 1996. Las personas en esta área viven en un radio de 350 metros de la antena. La antena es de 10 metros de alto, y cuando está al máximo de potencia transmite a 850 MHz de 1500 watts. Las personas que vivían en esta área y que se utilizaron para el estudio fueron un total de 622.

El estudio muestra una asociación entre el incremento de cáncer y vivir en las proximidades de una antena celular.

Ahora un estudio de Austria, realizado en enero del año 2008, que muestra un aumento en la incidencia de cáncer dependiendo de cuánta radiación de una antena celular recibieron según la proximidad de la antena.

Aquí está el estudio para revisar:

<http://www.vws.org/documents/Austrianstudy.pdf>

El área en que el estudio fue definido fue de un radio de 1200 metros (1.2 km) alrededor de una antena celular. El estudio reunió 3 muestras (A, B, C) y dependiendo de la que estaba más cerca obtenían una mayor incidencia de cáncer, y particularmente cáncer de mamas y cáncer cerebral.

Es muy común que las compañías compren/arrienden los últimos pisos de edificios para instalar sus antenas celulares, ya que les significa un menor costo y más fácil de hacer.



C/ Marqués de Santillana, 4 - Bajo
47010 VALLADOLID
Teléfono: 983 251 090 - Fax: 983 251 913
Correo electrónico: asociacionvecinal@rondilla.org
Página web: www.rondilla.org